

CASO ZANDER CONTRA SUECIA

Artículo 6.1 (Derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial) Sentencia de 25 de noviembre de 1993

Mediante sentencia dictada en Estrasburgo el 25 de noviembre de 1993 y recaída en el caso Zander contra Suecia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró por unanimidad que hubo infracción del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por no haber tenido el señor Lennart y doña Gunny Zander acceso a un tribunal para oponerse a la emisión en favor de una sociedad de un permiso para explotar un vertedero en un terreno adyacente al suyo.

1. HECHOS

En 1979 se descubrió que en un vertedero adyacente a la propiedad de los actores en Gryta se habían depositado residuos que contenían cianuro, y el análisis del agua potable proveniente de un pozo vecino había revelado una concentración excesiva del citado producto. En octubre de 1983, nuevos análisis establecieron la presencia de una cantidad excesiva de cianuro en otros seis pozos, uno de los cuales se encontraba en la propiedad de los interesados. Por ello se prohibió consumir su agua y se proporcionó temporalmente a los propietarios de los terrenos, entre los que se contaban los actores, agua potable del ayuntamiento. Sin embargo, en junio de 1984 se aumentó la tasa máxima de cianuro permitido, y a partir de febrero de 1985, el ayuntamiento dejó de suministrar agua a los propietarios de que se trata. Previamente, el 1 de julio de 1983, la Comisión de Autorizaciones para la Protección del Medio Ambiente

1033 había emitido a una sociedad (VAFAB) un permiso para el almacenamiento y tratamiento de los residuos domésticos e industriales del vertedero.

En julio de 1986 VAFAB invitó a la Comisión de Autorizaciones a renovar su licencia y a permitir la ampliación de sus actividades en el vertedero. Los actores y otros propietarios exigieron que la concesión del permiso fuera acompañada de una medida de precaución en el sentido del artículo 5 de la Ley de 1969 sobre Protección del Medio Ambiente: la obligación para VAFAB de suministrarles gratuitamente agua potable. Sin embargo, el 13 de marzo de 1987 la Comisión de Autorizaciones acogió la solicitud de VAFAB y rechazó la de los propietarios aduciendo que sin duda no existía vínculo alguno entre las actividades del vertedero y la contaminación del agua de estos últimos. El 17 de marzo de 1988 el Gobierno, resolviendo en última instancia, rechazó el recurso interpuesto por los actores contra la decisión.

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

El recurso fue sometido a la Comisión el 2 de septiembre de 1988 y ésta lo admitió el 14 de octubre de 1991. Después de intentar en vano obtener un acuerdo amistoso, redactó un informe, el 14 de octubre de 1992, en el que se establecían los hechos y se formulaba la opinión de que hubo infracción del artículo 6.1 del Convenio (unanimidad).

La Comisión trasladó el caso al Tribunal el 11 de diciembre de 1992.

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

I. Artículo 6.1

1. Aplicabilidad

a) Existencia de un «desacuerdo» sobre un «derecho»

El Tribunal recuerda los principios de su jurisprudencia.

La demanda de los actores ante la Comisión de Autorizaciones se basaba en la Ley de 1969, que impone determinadas obligaciones a quienquiera que se dedique o planee dedicarse a una actividad peligrosa para el medio ambiente, si bien sin precisar quién sea el acreedor. Así las cosas, el Tribunal tiene la convicción de que los actores podían pretender de manera defendible tener derecho, en virtud de la legislación sueca, a una protección frente a la contaminación del agua de sus pozos debida a las actividades de VAFAB en el vertedero. Asimismo, entre los actores y la Comisión de Autorizaciones reinaba un profundo desacuerdo, y éste planteaba cuestiones que podían afectar a la legalidad de las condiciones que la Comisión había incluido en el permiso de VAFAB. En último lugar, el resultado del litigio era determinante para el derecho de los interesados anteriormente mencionado. Por consiguiente, el recurso de éstos ante el Gobierno contra la decisión de la Comisión de Autorizaciones buscaba a una «decisión» sobre uno de sus «derechos».

b) Sobre la «naturaleza civil» del derecho

La demanda de los actores se refería directamente a su derecho a disfrutar del agua de sus pozos como bebida, elemento este que formaba parte de su derecho de propiedad sobre el terreno. Se trataba, pues, de un derecho de «naturaleza civil».

c) Conclusión

Es de aplicación el artículo 6.1 (unanimidad).

2. Observancia

En la época que se considera los interesados carecían de todo medio para referir a un tribunal la decisión pertinente. Hubo, pues, infracción del artículo 6.1 (unanimidad).

II. Artículo 50 del Convenio

El Tribunal concede a cada uno de los actores 30.000 coronas suecas por perjuicios morales, y a ambos conjuntamente 145.860 coronas en concepto de costas y gastos, menos los 16.626 francos franceses ya abonados por la vía del beneficio de justicia gratuita (unanimidad).